

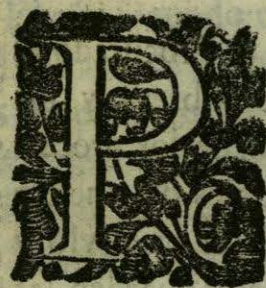
Titulo Quinze. De las Audiencias

y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doze Audiencias, y en los Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores de sus distritos.

Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española resida la Audiencia y Chancilleria Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdiccion.

D. Felipe Quarto en esta Recopilación



OR QUANTO en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias está fundadas doze Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expressan en las leyes siguientes, para que nuestros vassallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se haze segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados á las Reales Audiencias, y todos á nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona. Establecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conferven las dichas doze Audiencias, y en el distrito de cada vna los Governos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expressa orden nuestra, ó del dicho nuestro Consejo.

MANDAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancilleria Real, como está fundada, con vn Presidente, que sea Gobernador y Capitán General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra firme, y en ellas las Governaciones de Vençuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta: y de la Guayana, ó Provincia del Dorado, lo que por aora le tocara, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, segun las Costas, que corren de la Mar de el Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte: y el Presidente, Gobernador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas

El Emperador D. Carlos en Granada á 14 de Setiembre de 1536 y en Madrid á 14 de Junio de 1538 D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Abril de 1547 y en Madrid á 30 de Octubre de 1591 D. Felipe Tercero allí á 17 de Febrero de 1620 D. Felipe IV. en esta Recopilación

Para provision de officios se vea la ley 70. tit. 3. lib. 3.

Para provision de officios se vea la ley 70. tit. 3. lib. 3.

militares, y tocantes al buen gobierno y defenfa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y deven hazer los demás nuestros Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las governaciones, y demás officios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entre tanto que Nos lo proveyeremos, y haga, exerça y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciarren y despacharen los Oidores.

Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.

EN LA Ciudad de Mexico Tenxtiltlan, Cabeça de las Provincias de Nueva España resida otra nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con vn Virrey, Governador y Capitan General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito las Provincias, que propriamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde

El Emperador en Burgos á 19 de Noviembre y 13. de Diciembre de 1527 La Emperatriz G. en Madrid á 12 de Julio de 1530 El Principe G. en Valladolid á 23 de Abril de 1548 Y en 17 de Noviembre de 1552 D. Felipe Segundo á 19 de Enero de 1560 D. Felipe Quarto en esta Recopilación

Para provision de officios se vea la ley 70. tit. 3. lib. 3.

acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comiençan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este titulo, partiendolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el Mar del Sur por el Mediodia.

Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Panamá en Tierra firme.

EN LA Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierra firme, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Provincia de Castilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Ciudad de Nata y su tierra: la Governacion de Veragua: y por el Mar del Sur, ázia el Perú, hasta el Puerto de la Buena-ventura, exclusiue: y desde Portobelo, ázia Cartagena, hasta el rio del Darien, exclusiue, con el Golfo de Vrabá y Tierra firme, partiendõ terminos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco del Quito: por el Poniente có la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia có los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, q el Governador y Capitan General de dichas Provincias

Para las facultades desde los Virreyes: la ley 4. tit. 3. lib. 3.

El Emperador en Madrid á 30. de Febrero de 1535 y en Valladolid á 2. de Margo de 1537 La Emperatriz G. allí á 26 de Febrero de 1538 D. Felipe Segundo en Zaragoza á 8 de Setiembre de 1563 Y en Madrid á 19 de Noviembre de 1570 y 6 de Febrero de 1571 Y en San Lorenzo á 10. de Setiembre de 1588 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilación

El Empe-
rador en
Barcelona
na a 26.
de Novi-
embre de
1542. Y
el Princi-
pe G. en
Vallado-
lid a 13.
de Setie-
bre de
1543.
D. Felipe
Segundo
en Guada-
laxara a
29. de A-
gosto de
1563. y
29. de Ju-
lio

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerça por si solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierrafirme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, asy como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrecieren, tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otrosi mandamos, que quando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagã guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perú.

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeça de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Virrey, Gobernador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: vno de lo Civil, y otro de lo Criminal: vn Alguazil mayor, y vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros

y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivé, y hasta el Puerto de Payta inclusivé: y por la tierra adentro á San Miguel de Pinra, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Morilones, inclusivé, y hasta el Collao, exclusivé, por los terminos, que se señalan á la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusive, partiendoterminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun les están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

Ley vi. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Gobernador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higue-
ras, Cabo de Honduras, la Vera-Paz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierrafirme: por el Poniente con

lio de
1525.
Y en A-
juer a
postero
de Novi-
bre de
1568.
Y D. Fel-
pe Quir-
to en el
ta Reco-
pilacion.
Para pro-
vision de
oficios se
vea la ley
70. tit. 1.
lib. 3. y
para las
faculta-
des de los
Virreyes
la 1. 4. tit.
2. lib. 3.
El Empe-
rador y
Principe
G. en Va-
lladolid
a 13. de
Setiembre
de 1543.
La Princi-
sa G. all-
a 6. de A-
gosto de
1556.
D. Felipe
Segundo
en Tole-
do a 16.
de Setie-
bre de
1560.
En Aragn-
juer a 31.
de Mayo,
y en el El-
corial a
28. de Ju-
nio de
1568.
Y en el
Pardo a
10. de No-
viembre
de 1577.
Y en To-
ledo a 7.
de Agosto
de
1596.
Y D. Fel-
pe Quir-
to en el
ta Reco-
pilacion.

la de la Nueva Galicia: y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion: y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Gobernador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga, use y exerça por si solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, asy como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hazer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que á esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalaxara de la Galicia en la Nueva España.

EN La Ciudad de Guadalaxara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur: y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas, y el Presidente de la dicha

Para pro-
vision de
oficios se
vea la 1.
70. tit. 2.
lib. 3.
El Empe-
rador D.
Carl. y el
Principe
Gen Al-
cali a 13
de febre-
ro de
1548.
D. Felipe
Segundo
en el Par-
do a 26.
de Mayo
de 1574.
En Tole-
do a 3.
de Mayo
de 1575.
Y D. Fel-
pe IV. en
esta Reco-
pilacion.
Para pro-
vision de
oficios se
vea la 1.
70. tit. 2.
lib. 3.
D. Felipe
Segundo

Audiencia de Guadalaxara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalaxara, sin embargo de qualesquier Cedula en que se huviere concedido á los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, cassamos y anulamos. Y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene: y en quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada.

EN Santa Fe de Bogotá de el Nuevo Reyno de Granada resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Gobernador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popapayan, excepto los lugares, que de ella están señalados á la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, ó Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos: por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

21. de A-
bril de
1574.
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid a
4. de Di-
ziembre
de 1601.
D. Carlos
Segundo
en Ma-
drid a 18
de Agosto
de
1679.
El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohe-
mia GG.
en Valla-
dolid a
17. de Ju-
lio de
1549.
La Prin-
cesa G.
alli a 10.
de Mayo
de 1554.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 1.
de Agosto
de
1572.
Y D. Fel-
pe IV. en
esta Reco-
pilacion.

Sen confirm.
D. Felipe G.
lib. 32 Ley
52. infra hoc
lib.

El Presidente es ministro togado. L. 1. tit. 2. lib. 5. Rec. Ind.

por el Poniente, y por el Septentrion con el Mar del Norte, y Provincias, que pertenecen á la Real Audiencia de la Española: y por el Poniente con la de Tierra firme. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella, tenga, vfe y exerça por si solo la governacion de todo el distrito de aquella Audiencia, así como le tienen nuestros Virreyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se huvieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios, que fueren de el gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que á esto tocara, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

Para provision de officios veale la 1.70. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 4. de Setiembre de 1559. En Guadalupe á 29. de Agosto de 1563. Y á 1. de Octubre de 1566. Y en Madrid á 26. de Mayo de 1577. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para provision de officios veale la 1. 70. tit. 2. lib. 3.

Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata, Provincia de los Charcas.

EN La Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real: con vn Presidente: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcosuyo, desde el Pueblo de Afsillo por el camino de Humafuyo, desde

Atuncana, por el camino de Arequipa, ázia la parte de los Charcas, inclusivé con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Iuries y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partiendo terminos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile: y por el Levante y Poniente con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos terminos sean y se entiendan, conforme á la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de el Quito.

EN La Ciudad de San Francisco del Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Provincia de el Quito, y por la Costa ázia la parte de la Ciudad

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 29. de Noviembre de 1563. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para provision de officios veale la 1. 70. tit. 2. lib. 3.

de los Reyes, hasta el Puerto de Payra, exclusivé: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilonés, exclusivé, incluyendo ázia la parte susodicha los Pueblos de Iuen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarça y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y ázia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demás, que se descubrieren: y por la Costa, ázia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivé: y la tierra adentro á Pasto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la governacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte terminos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

Ley xj. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.

EN La Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeça de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, que sea Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Mayo de 1583. Y en Toledo á 25. de Mayo de 1596. en la Ordenança 4. de la Audiencia. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra firme della, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia dellas, tenga privatamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme á las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y á las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deva y pueda hazer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Governador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y haviendolos oído, provealo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y á la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

Ley xij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.

EN La Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con vn Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: vn Fiscal: vn Alguazil mayor: vn Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las

D. Felipe III. en Madrid á 17. de Febrero de 1609. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para provision de officios veale la 1. 70. tit. 2. lib. 3.